

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 095

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de enero de 2025

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.	La firma forense Mónica Castillo Arjona-Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de Edgardo Muñoz Hernández , solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos 227 de 02 de mayo de 2024, emitido por el Órgano Ejecutivo , por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración) , su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.
Objeciones a pruebas.	
Expediente 1278822024.	

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1265 (numeral 3) y 1267 del Código Judicial, con el propósito de **objetar** algunas pruebas aducidas por el activador judicial en el Escrito de Pruebas, dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

Documentales.

Este Despacho **objeta**, por **inconducentes e ineficaces**, conforme lo dispone el artículo 783 del Código Judicial, los siguientes documentos aportados por el recurrente junto con el Escrito de Pruebas:

A. El original del Informe Médico DM-1754-2024 PJJVZ de 14 de octubre de 2024, emitido por el Doctor José Flores, Médico Psiquiatra, de la Policlínica Doctor Joaquín J. Vallarino Z., a través del cual certifica que la joven Gabriela Muñoz padece de síndrome de Down y lleva control ambulatorio (Cfr. foja 98 del expediente judicial); y,

B. La copia original de recibido del Acta de Toma de Posesión de la Señora Omaira Eneida Hernández de Muñoz, con cédula de identidad personal número 7-104-174, madre del demandante, **Edgardo Muñoz Hernández**, y en la cual consta que la señora está nombrada como Trabajadora Manual en el Centro Educativo de Formación Integral Bilingüe China (C.E.F.I.B.) de manera eventual hasta el 31 de diciembre de 2024, con lo que supuestamente se acredita que el accionante es el sustento económico de su hogar y en especial de su hermana Gabriela Muñoz, que padece síndrome de Down (Cfr. foja 99 del expediente judicial).

Nuestras **objeciones** a los mencionados documentos, se centran en que el demandante, **Edgardo Muñoz Hernández**, **no ha acreditado su condición de tutor o representante legal de una persona con discapacidad**, en este caso, de su hermana Gabriela Muñoz.

Además, el fuero que se establece en el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que regula la figura de la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, no es extensivo a otro miembro de la familia que carezca de esa circunstancia, en esta oportunidad, la señora Omaira Eneida Hernández de Muñoz, madre del actor.

En la **Sentencia de 24 de junio de 2020**, la Sala Tercera se pronunció respecto de un proceso similar al que nos ocupa, en el que **un demandante manifestó ser el tutor o representante legal de su madre y de su hermana discapacitada**, en la que puntualizó:

"En lo referente a la supuesta violación al artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, al revisar el expediente administrativo del señor ... se evidencia que no indicó que fuese tutor o representante legal de su hermana con discapacidad; además, se considera que no ha logrado demostrar de manera fehaciente que su hermana dependa de su persona. Al respecto, el artículo 784 del Código Judicial, establece: 'Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables'; por tanto, esta Magistratura no puede reconocer el amparo que contempla esta norma, debido a que el demandante no logró demostrar que es el responsable y el único sustento de su hermana con discapacidad y de su madre.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°553 de 9 de junio de 2016, emitida por la Procuraduría General de la Nación, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; por tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.” (Énfasis suplido) (Cfr. Sentencia de 24 de junio de 2024. Expediente: 821-16).

Prueba de Informe.

Esta Procuraduría **objeta**, por **inconducente e ineficaz**, tal como lo prevé el artículo 783 del Código Judicial, la prueba de informe aducida en el Escrito de Pruebas, cuyo propósito es que se oficie al Ministerio de Educación, Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, para que certifique si el cargo de Trabajadora Manual, que ocupa la señora Omaira Eneida Hernández Gómez, con cédula de identidad personal 7-104-174, en el Centro Educativo de Formación Integral Bilingüe China (C.E.F.I.B.), ubicado en el corregimiento de Las Garzas, distrito de Panamá, provincia de Panamá, es eventual o permanente.

Nuestra objeción se fundamenta en que **la continuidad laboral de la señora Omaira Eneida Hernández Gómez, no constituye el objeto del proceso que nos ocupa**, ya que la temática que se discute en este caso, es la legalidad de la desvinculación de **Edgardo Muñoz Hernández**, de allí la inconducencia y la ineficacia del medio de convicción propuesto.

El autor Jorge Fábrega P., en su obra "Teoría General de la Prueba", Editora Jurídica Iberoamericana, S. A., Edición Tercera, 2006, págs. 354-356, indica lo siguiente:

"La **prueba inconducente** carece de toda relación, expresa o tácita, con las afirmaciones de las partes..." (Lo destacado es nuestro).

En lo que respecta a las pruebas ineficaces, la Sala Tercera se pronunció en el **Auto de 05 de octubre de 2018**, como a seguidas se copia:

“En cuanto a la no admisión de la prueba pericial No.1, que consiste en una evaluación y examen en relación con la oferta presentada por la sociedad ..., S.A. en el Renglón 3 del Acto de Concurrencia LPI No. ETESA 03-1, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al revisar la misma aprecia que efectivamente, tal y como lo sostuvo el Magistrado Sustanciador, **es una prueba dilatoria e ineficaz, ya que la práctica de la misma no iba a arrojar información que constituyeran hechos de influencia en el proceso que debía valorar el juez para determinar la legalidad...**” (Énfasis suplido).

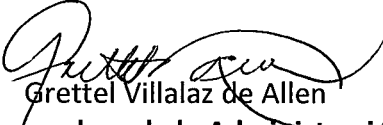
En el evento que se pretenda utilizar esa prueba de informe como respaldo al argumento que el accionante es el proveedor de su hermana discapacitada, como se plantea en el libelo, este Despacho debe reiterar que **no estamos en presencia de una situación en la que se haya acreditado previamente que el recurrente ostenta la condición de tutor o representante legal de una persona con discapacidad.**

En la Sentencia de 22 de agosto de 2022, la Sala Tercera, señaló: “*Expuesto lo anterior, en el presente negocio, se concluye que el demandante no lo [sic] logró aportar los medios probatorios o aportar en todo caso, las constancias de un proceso judicial, en el cual se haya otorgado la tutela de su hermano al demandante ... y del cual se pueda deducir que le pudiera alcanzar la protección que la Ley establece, como tutor o representante legal de su hermano Jhoshue David Lamboglia Ortega*”.

Insistimos, en que, el fuero previsto en el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, no alcanza ni beneficia a la señora Omaira Eneida Hernández Gómez, puesto que no se ha acreditado que padezca de alguna discapacidad que le impida laborar.

Por lo expuesto, solicitamos al Tribunal que NO SE ADMITAN las pruebas objetadas.

Del Señor Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General